

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase:	Proceso Especial Divisorio – Venta de la Cosa Común
Demandante:	Alma Elvira Yhildiz Gómez Morales, Belkis Aixa Gómez de Barrera, Yuri Jack Gómez Morales y Henry Rafael Barrera Prieto en representación de Yhamir Gómez Morales de Vargas
Demandados:	Liz Jacqueline Gómez Vivas y Oscar Gómez Vivas
Radicado:	255944089001-2022-00033-00

AUTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído de 16 de febrero de 2024 que denegó la solicitud de terminación del proceso que se cita en referencia, para en su lugar, se revoque la decisión y se acceda a lo petitionado.

Como razones de disenso expone el profesional del derecho en representación de la parte actora:

- “(…) 1. El objeto del proceso de división material es, como su nombre lo dice, dividir la cosa entre los condueños.*
- 2. Cuando la cosa se destruye y pierde su valor, por elemental sustracción de materia no hay qué dividir y continuar con este proceso no tiene objeto alguno distinto al de congestionar la de por sí saturada administración de justicia.*
- 3. Por esa causa es que he solicitado la terminación del proceso. Ya no hay un bien que dividir, en consecuencia, no vale la pena el desgaste administrativo, económico, incluso físico que implica el curso de un proceso.*
- 4. No obstante, se pretende que el proceso continúe su curso normal con un objetivo absolutamente imposible de conseguir. Nadie va a rematar el predio en una eventual almoneda y ninguno de los actuales copropietarios va a pretender quedarse con el mismo. Entre otras cosas, porque el Municipio de Quetame y el Departamento de Cundinamarca están reubicando a propietarios y residentes en el sector en el que está ubicado el predio.*
- 5. Para mantener las formas procesales, privilegiándolas sobre el derecho sustancial, pretende el Señor Juez que se trabe una Litis para la división material de una cosa que ya no existe, de un trozo de terreno que, si bien, existe materialmente, ya no es un bien en el sentido jurídico de la palabra, toda vez que ya no tiene valor comercial, ni es susceptible de un uso racional y razonable.*
- 6. La Corte Constitucional ha señalado, en reiteradas providencias que, “...por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*
- 7. Ruego al Señor Juez tener en cuenta que, si bien, la excesiva ritualidad procesal no puede ser un obstáculo para la satisfacción de los derechos sustanciales, tampoco puede ser acicate para mantener a la parte vinculada con un proceso sin destino ni futuro.*
- 8. El objeto del proceso de división material es extinguir la comunidad por la venta de la cosa es la venta de la cosa común para que se reparta su producto (Art. 406 del C.G. P.)*
- 9. La destrucción de la cosa común es causal de terminación de la comunidad (Art. 2340 del C. C.)*
- 10. La cosa común, en el caso sub – lite se destruyó por un hecho de la naturaleza, esto es por una fuerza mayor. Es decir que ya no hay razón para adelantar el proceso de división material porque, es que, la cosa común ya no existe.*
- 11. ¿Que sentido tendría, pues, trabar una litis? ¿para discutir que derechos?*
- 12. Señor Juez, la insistencia, sobre todo en un texto escrito, es fastidiosa, pero este proceso, que al principio tenía un objetivo claro y concreto, consistente en obtener la división material de la cosa*

común. Hoy carece de objetivo porque simple y sencillamente **la cosa común ya no existe**. se destruyó por un desastre natural y no tiene sentido que un juez de la República, por justo que sea su celo, privilegie las formas sobre la sustancia.

13. No hay un objeto sobre el cual decidir y en consecuencia no existe un pronunciamiento que pueda hacerse de fondo en este proceso.

14. No se trata de que haya habido una transacción, no puedo pedir una sentencia anticipada porque, como acertadamente lo dice el Señor Juez de primera instancia, pero no puedo desistir porque hubo unas cautelas ordenadas y practicadas. No obstante, no se justifica seguir adelante con la acción porque no hay sobre que pronunciarse.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, ruego al Señor Juez se sirva revocar la sentencia impugnada y dar por terminado el proceso por la destrucción de la cosa común que impide continuar con el trámite procesal (...).”.

En razón de que en el presente asunto no se ha trabado la litis como tampoco se trata de aquellos donde debe vincularse a personas indeterminadas con interés en el proceso, no se hace necesario descorrer traslado del recurso interpuesto, en los términos del artículo 319 del C.G. del P.

Para resolver se considera:

El artículo 318 del C.G. del P. dispone, “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negrilla fuera de texto).*

En cumplimiento de la norma transcrita, se advierte que, el proveído recurrido se notificó por anotación en estado No. 010 de 19 de febrero de 2024 y, dentro del término de ejecutoria, esto es, el 21 de febrero de la misma anualidad, el togado interpuso los recursos objeto de estudio; por tanto, se advierte presentados en oportunidad. Ahora bien, en razón de que en el presente asunto la parte contraria no ha sido notificada, no se ordenó descorrer traslado del mismo, como lo dispone el artículo 319 ibídem.

Indica el memorialista que la cosa objeto de división material se destruyó y perdió su valor y por ende, por sustracción de materia no hay qué dividir, por lo que, continuar el proceso no tiene objeto alguno distinto al de congestionar la administración de justicia, ya que no hay un bien que dividir e indica que ninguna persona remataría el predio en una eventual subasta como tampoco los copropietarios pretenden quedarse con el mismo; sin embargo, a renglón seguido anota que, el bien existe materialmente pero que no es un bien en el sentido jurídico de la palabra dado que no tiene valor comercial ni es susceptible de uso racional y razonable.

En línea con lo expuesto, advierte la suscrita que, los argumentos expuestos por el togado carecen de comprobación, ya que, si bien, el despacho reconoce y, por demás, se trata de un hecho notorio la avenida torrencial de 19 de julio del año 2023 la cual afectó gran parte de la vereda, predios y construcciones

ubicadas en el sector Naranjal de esta municipalidad, en donde se ubica el predio que es objeto de división material a través de la presente demanda, como se advierte en el folio de matrícula 152-71758; lo cierto es que, no se acreditó que dicha situación haya dado lugar a la terminación de la comunidad en los términos del artículo 2340 del C.C., ya que el memorialista es claro en afirmar desde la sustentación de la petición primigenia así como el presente recurso, que el bien aún existe pero que las construcciones allí levantadas, mojones, siembras, árboles, entre otros, quedaron destruidas y el suelo inutilizable, pero ello per se, no implica que el inmueble o lote haya desaparecido; de otra parte, no se aporta documental alguna que de cuenta de la desaparición o destrucción del bien inmueble, no se allega constancia de la cancelación de la cédula catastral, o del folio de matrícula inmobiliaria; ni se conoce de acto administrativo que haya alterado el uso del bien o que se disponga una destinación diferente o, por el contrario haya variado su clasificación de propiedad privada a dominio de la nación, de uso público, fiscal, constituido en reserva forestal, entre otros. Y, en todo caso, al margen de la situación en que actualmente se pueda encontrar el predio objeto de la demanda, lo cierto es que, tal como se indicó en providencia anterior, la litis no se encuentra trabada; por consiguiente, la solicitud de que se dé por terminado el proceso en la etapa en que se encuentra, no se ajusta a los supuestos procesales descritos en el estatuto procesal civil para decidir de fondo el asunto; como tampoco se configuran las causales de terminación anticipada o terminación anormal del procedimiento, pues, entre otras, la falta de integración del contradictorio impide que se pueda adoptar una decisión en el sentido pretendido.

Razón por la cual, el despacho concluyó en el proveído recurrido e insiste en esta providencia, que, la solicitud del memorialista resulta manifiestamente improcedente en tanto que la terminación del proceso requiere de ciertas exigencias procesales que no están dadas en el presente asunto, y por tanto, deberá adecuar su solicitud en la formulación de un acto procesal que permita acceder a lo peticionado en razón de la situación fáctica puesta en conocimiento del despacho.

No se trata entonces de que la suscrita pretenda mantener las formas procesales privilegiándolas sobre el derecho sustancial, sino que el despacho no puede de manera ligera adoptar una decisión que no se acompasa con el ordenamiento procesal civil, desconociéndose las exigencias que, para dar por terminado el proceso, bien sea de forma ordinaria, anticipada o anormal presupone el legislador. Tampoco pretende el despacho como lo afirma el togado que se trata de un *“acicate para mantener a la parte vinculada con un proceso sin destino ni futuro”*, pues bien se indicó en el auto recurrido, existen otros mecanismos procesales de los cuales puede echar mano el togado para lograr su objetivo.

Ahora bien, el despacho considera necesario precisar frente a la manifestación del memorialista relacionada en el numeral 14: *“No se trata de que haya habido una transacción, no puedo pedir una sentencia anticipada porque, como acertadamente lo dice el Señor Juez de primera instancia, pero no puedo desistir porque hubo unas cautelas ordenadas y practicadas. No obstante, no se justifica seguir adelante con la acción porque no hay sobre que pronunciarse”* que, distinto a lo afirmado, en el presente asunto, a pesar de que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 152-71758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, no se avizora que la misma haya sido debidamente inscrita, ya que, por parte de la Entidad respectiva no se ha recibido formulario alguno donde se constante la inscripción, luego, se puede colegir que la medida cautelar no ha sido practicada, obligación que le correspondía cumplir a la parte actora, remitiendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, el Oficio JPMQ0240 de 25 de mayo de 2022 elaborado por la Secretaria de este

despacho, el cual le fue enviado al togado mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2022 y, respecto del cual, debía cumplir con el pago de las expensas y acreditar el diligenciamiento del mismo, situación que se echa de menos en el plenario.

Con todo, se advierte entonces que, la decisión adoptada por el despacho se ajusta a las normas preexistentes, que no resulta caprichosa ni al arbitrio de la suscrita; que no se trata de un exceso ritual manifiesto como lo afirma el memorialista, pues en criterio de la suscrita la terminación del proceso en los términos peticionados no se ajusta a los ritos procesales establecidos por el legislador, pues no se satisfacen las exigencias para dar por terminado el proceso de modo ordinario, esto es, sentencia de fondo que resuelva sobre la disputa entre pretensiones y excepciones, a través de sentencia anticipada o las causales de terminación anormal del proceso, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

Por consiguiente, el despacho no repone la decisión recurrida y, deniega la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que, la decisión adoptada no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 321 del C.G. del P. que enlista los autos apelables proferidos en primera instancia; aunado al hecho de que, la competencia en razón de la cuantía determinada por el avalúo catastral del inmueble al momento de la presentación de la demanda (\$6.346.000), no supera el límite de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

- 1. **NO REPONER** el Auto de 16 de febrero de 2024, que negó la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. **DENIÉGUESE** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
ESTADO No. **016**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **15-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa089039ee095830f93bf9e686b4753fde9f234526e5852891fdda19e8a3978f**

Documento generado en 14/03/2024 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>